MEDIO DE IMPUGNACIÓN. TESLP/RR/28/2016.

RECURRENTE. Lic. Lidia Arguello Acosta en su carácter de Representante propietaria del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí.

AUTORIDAD RESPONSABLE. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.00

TERCERO INTERESADO. No existe Tercero Interesado.

MAGISTRADO PONENTE. Licenciado Oskar Kalixto Sánchez.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA. Licenciada Elizabeth Jalomo De León

San Luis Potosí, S. L. P., 07 siete de febrero de 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O, para resolver el Recurso de Revisión TESLP/RR/28/2016, promovido por la Licenciada Lidia Arguello Acosta, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, en contra de:

"...acuerdo o resolución que pone fin al RECURSO DE REVOCACIÓN IDENTIFICADO COMO 04/2016 emitido por EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA en el Estado de San Luis Potosí, mediante el cual se hace de conocimiento de mi representado la CONFIRMACIÓN DEL ACTO QUE SE RECLAMA, Y POR ENDE imposición del pago de una sanción pecuniaria."

GLOSARIO

Ley Electoral vigente en el Estado. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de junio de 2014.

Ley de Justicia Electoral. Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 30 de junio de 2014.

LGSIMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPE. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

a) Lineamientos para retiro de propaganda

electoral. En fecha 01 de julio del 2015, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, aprobó el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE SE APLICARÁN PARA EL RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DE LOS DIVERSOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL 2014-2015, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 356 PÁRRAFOS SEXTO Y SÉPTIMO, DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO."

- b) Modificación a acuerdo aprobado el 01 de julio de 2015. Con fecha 24 de julio de 2015, el Pleno del Consejo aprobó las "MODIFICACIONES Y ADICIONES AL ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO **ESTATAL ELECTORAL** Υ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE SE APLICARÁN PARA EL RETIRO DE LA PROPAGANDA **ELECTORAL** CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL 2014-CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 250, FRACCIÓN XVI Y 356 PÁRRAFOS SEXTO Y SÉPTIMO, DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO, APROBADO EN SESIÓN DE 01 DE JULIO DE 2015."
- c) Adecuación de lineamientos para retiro de propaganda. Con fecha 18 de diciembre de 2015, emitió el acuerdo mediante el cual "SE ADECUAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL 2014-2015 CONFORME LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 250, FRACCIÓN XVI Y 356 PÁRRAFOS SEXTO Y SÉPTIMO, DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE EN EL

ESTADO, APROBADOS EN SESIÓN DEL 1°. DE JULIO DE 2015, ASÍ COMO LAS MODIFICACIONES APROBADAS EL 24 DE JULIO DE 2015."

- d) Notificación de acuerdo de fecha 18 de diciembre de 2015. El 14 de enero de 2016, fue notificado al partido promovente el acuerdo que antecede.
- Oficio CEEPC/SE/695/2016. En fecha 17 e) Nο de julio de 2016. mediante oficio CEEPC/SE/695/2016, fue notificado al Partido Acción Nacional, el primer corte del costo generado por el retiro de propaganda electoral correspondiente al proceso electoral 2014-2015, en cumplimientos los "LINEAMIENTOS PARA EL RETIRO DE PROPAGANDA ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL 2014-2015 CONFORME LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 250, FRACCIÓN XVI Y 356 PÁRRAFOS SEXTO Y SÉPTIMO. DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO, APROBADOS EN SESÓN DEL 1°. DE JULIO DE 2015, ASÍ COMO LAS MODIFICACIONES APROBADAS EL 24 DE JULIO DE 2015" adjuntando las respectivas factura y la relación propaganda retirada."
- f) Radicación de procedimiento sancionador Ordinario PSO-05/2016. En fecha 22 de junio del año anterior, fue radicado el procedimiento sancionador ordinario número PSO-05/2016, en contra del Partido Acción Nacional, por incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 356, párrafo sexto, de la Ley Electoral.
 - g) Resolución Procedimiento Sancionador

Ordinario PSO-05/2016. En fecha 30 de septiembre del año que corre, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó la resolución Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-05/2016.

- h) Recurso de Revisión TESLP/RR/26/2016. El 12 de octubre de 2016, el Partido Acción Nacional presentó ante este Tribunal Electoral, Recurso de Revisión en contra de la resolución emitida en el procedimiento sancionador ordinario número PSO-05/2016, el cual fue radicado con número de expediente TESLP/RR/26/2016.
- i) Autorización de descuento de prerrogativas. En fecha 28 de junio del año anterior, el Partido Acción Nacional por conducto de José Antonio Zapata Meraz, representante financiero del referido partido político autorizó realizar el descuento de sus prerrogativas, las facturas notificadas en oficio CEEPC/SE/695/2016.
- Oficio CEEPC/812/2016. En fecha 08 de i) de 2016. mediante el oficio número agosto CEEPC/SE/812/2016, de fecha 01de agosto del año anterior, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana notificó al Partido Acción Nacional, la factura expedida por Raúl Romo Gómez, por la cantidad de \$11,226.92 (once mil doscientos veintiséis pesos 92/100 M.N.), por concepto de retiro de propaganda electoral, en alcance al oficio CEEPC/SE/695/2016, adjuntando la factura y la relación propaganda retirada.
- k) Oficio CEEPC/SE/838/2016. En fecha 08 de agosto del año anterior, mediante el oficio número CEEPC/SE/838/2016, de fecha 01 de agosto del año anterior, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Electoral, le notificó al Partido Acción Nacional, el monto generado por el costo operativo, relativo a las acciones

realizadas por este organismo electoral para certificar la existencia de propaganda electoral fuera del plazo de ley de conformidad con el artículo 356, párrafos sexto y séptimo, de la Ley Electoral del Estado, cantidad que ascendía a \$14,831.16 (catorce mil ochocientos treinta y un pesos 16/100 M.N).

- I) Recurso de Revocación. En fecha 11 de agosto de 2016 con los oficios referidos números CEEPC/SE/812/2016, y CEEPC/SE/838/2016, ambos de fecha primero de agosto del año anterior, y notificados el ocho siguiente, el Partido Acción Nacional presentó Recurso de Revocación en contra de cada uno de los actos notificados en dichos oficios.
- m) Recurso de Revocación 03/2016. En fecha 11 de agosto del año anterior, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana radicó el recurso recibido, en el que se impugna el oficio número CEEPC/SE/838/2016, del 01 de agosto del año anterior, en el cual se hace del conocimiento el descuento de ministraciones por la cantidad de \$14,831.16 (catorce mil ochocientos treinta y un pesos 16/100 M.N), por concepto de costo operativo; de lo anterior se desprendió el Medio de Impugnación el cual se identificó como Recurso de Revocación 03/2016, el cual fue recurrido en otro Medio de Impugnación.
- Recurso de Revocación 04/2016. En fecha n) 11 de agosto de 2016, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana radicó el medio de impugnación oficio el el número en que se impugna CEEPC/SE/812/2016, de fecha 01 de agosto del año en anterior, mediante el cual se notificó al Partido Acción Nacional promovente la factura expedida por Raúl Romo Gómez, por la cantidad de \$11,226.92 (once mil

doscientos veintiséis pesos 92/100 M.N.), por concepto de retiro de propaganda electoral, en alcance al oficio CEEPC/SE/695/2016; de lo anterior se desprendió el Medio de Impugnación el cual se identificó como Recurso de Revocación 04/2016, el cual fue resuelto por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el 26 de octubre del año anterior.

- Se promueve medio de impugnación o) consistente en un Recurso de Revisión. En desacuerdo con la resolución del Recurso de Revocación número 04/2016 de fecha 26 de octubre de 2016 aprobado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fecha 08 de noviembre del año que transcurre, la Licenciada Lidia Arguello Acosta, Representante Propietario del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, interpuso ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Revisión en contra de la resolución dictada en la sesión del 26 de octubre de 2016.
 - g) Remisión del Recurso de Revisión. Con fecha 15 de noviembre de 2016, la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y el C. Lic. Héctor Avilés Fernández, Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Mediante oficio CEEPC/PRE/SE/1186/2016 remitió a éste Tribunal Electoral, el Recurso de Revisión promovido por la Licenciada Lidia Arguello Acosta; asimismo, adjuntó informe circunstanciado y remitió la documentación concerniente al medio de impugnación interpuesto, en cumplimiento del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

- II. Admisión del Recurso de Revisión. En la fecha del 23 de noviembre de 2016, toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa reunió los requisitos de Ley, como lo dispone el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral, este Tribunal Electoral ADMITIÓ el Recurso Revisión, promovido por la Licenciada Lidia Argüello Acosta en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí.
- III. Medios de prueba para mejor proveer. Toda vez que este Órgano Jurisdiccional, para resolver este medio de impugnación que nos ocupa, consideró necesario requerir diversa información para mejor proveer el presente recurso, término dispuesto por los artículos 3, 53 y 55 de la Ley de Justicia Electoral y supletoriamente los artículos 288 y 352 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, este Tribunal Electoral, requirió a la Lic. Lidia Arguello Acosta para que se pronunciara respecto a la prueba de Inspección Judicial, lo anterior en los términos del acuerdo de fecha 23 de noviembre de 2016.
- IV. No aportó requerimiento. Mediante acuerdo de fecha 20 de enero del año en curso, en virtud que transcurrió en exceso el término otorgado, al no haberse pronunciado la promovente respecto al requerimiento solicitado, en vía de consecuencia se desechó la prueba de inspección ofrecida, lo anterior conforme a los artículos 288 y 352 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí y 42 de la Ley de Justicia Electoral.
- V. Cierre de instrucción. Al no existir diligencia alguna pendiente de desahogo, en fecha 20 de enero de 2016, se cerró la instrucción y lo turnó al Magistrado relator para la elaboración del proyecto de resolución, como lo establece el artículo 53 de la citada Ley de Justicia Electoral.

VI. Sesión Pública. Circulado a los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 11:00 horas del día 07 de febrero de 2017, para el análisis, discusión y en su caso aprobación del proyecto de resolución y el dictado de la sentencia respectiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: numerales 105 y 106 punto 3 de la LEGIPE; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce. Asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 26, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción II, 67 fracción II, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales; asimismo, para garantizar la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, causales de improcedencia y sobreseimiento; presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 66 a 70 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, como se puntualiza en seguida:

- a) Causales de improcedencia sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral. considera existe que no causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.
- b) Definitividad. En el caso se colmó dicho requisito, toda vez que lo que se impugna es la resolución emitida por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que no requiere que se haya agotado diversa instancia prevista, de conformidad con lo establecido en el arábigo 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.
- c) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que la recurrente conoció del acto reclamado el 31 de octubre de 2016 e interpuso el recurso que nos ocupa el 08 de noviembre del año anterior, esto es así dado que del día 01 y 02 de noviembre el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tuvo suspensión de actividades, por lo que está dentro del plazo legal de cuatro días

hábiles, de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado

- d) Legitimación. La legitimación con la que denunciante, la tiene acreditada ante el comparece la Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, como así lo afirma la recurrente y lo sostiene el Órgano Administrativo Electoral oficio en el CEEPC/PRE/SE/1186/2016 en el que rinde informe circunstanciado de fecha 15 de noviembre de 2016. cumpliéndose con ello las taxativas previstas en el numeral 67 fracción I de la Ley de Justicia Electoral.
- e) Interés jurídico. En el presente asunto, se encuentra demostrado que la Licenciada Lidia Arguello Acosta, tiene interés jurídico en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, como así lo señalan los artículos 34 fracción I y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en razón de que sus pretensiones son contrarias a las que estableció el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- requisitos formales que establece el artículo 35 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravios que la Representante Propietario del partido político considera pertinentes para controvertir el acto emitido, por la autoridad responsable; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

- g) Personería. La. Licenciada Lidia Arguello Acosta, cuenta con personería para promover en el presente recurso, toda vez que la misma quedó demostrada ante la autoridad responsable, como así lo reconoce el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el informe circunstanciado que emitió.
- h) Tercero Interesado. Del oficio CEEPC/PRE/SE/1186/2016, de fecha 15 de noviembre de 2016, mediante el cual rinde informe circunstanciado el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Lic. Héctor Avilés Fernández, certifica que durante el término legal, no compareció tercero interesado alguno, a formular alegatos.

TERCERO. Agravios formulados por la recurrente.

"AGRAVIOS

El acuerdo o resolución que pone fin al RECURSO DE REVOCACION IDENTIFICADO COMO 04/2016 emitido por EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA en el Estado de San Luis Potosí, mediante el cual se hace del conocimiento de mi representado la CONFIRMACION DEL ACTO QUE SE RECLAMA, Y POR ENDE imposición de una sanción, causa agravios al Partido Político que represento, en virtud de lo siguiente:

Causa agravio a los derechos representado, la resolución que se combate en términos del presente, en virtud de que el trámite que se dio para tal efecto no resulta jurídicamente correcto, es decir, el asunto que nos ocupa, como se ha manifestado en los antecedentes vertidos en el correspondiente capítulo de hechos, tiene una "UNA **SUPUESTA** causa. un origen en CONTRAVENCION A LO DISPUESTO POR LA LEY ELECTORAL EN SU NUMERAL 356", cierto es que el artículo que se invoca, establece que el Pleno

del Consejo deberá establecer el procedimiento respectivo, y los funcionarios o autoridades que estarán a cargo del retiro de la propaganda correspondiente; entonces el acto que se combate, no debió bajo ninguna circunstancia tramitarse por independiente, en virtud de que posee una conexidad, y Litis pendencia (sic) directa con la tramitación del procedimiento sancionador ordinario PSO-05/2016, mismo que al día de la fecha se encuentra recurrido y pendiente de resolución por esa Honorable Autoridad Judicial, bajo el expediente RR 26/2016; en virtud de que ambos acuerdos combatidos son originados por una misma causa, y guardan una relación directa, es decir para su correcto juzgamiento no deben tratarse como situaciones ajenas una de la otra; y en este contexto el pleno del consejo debió de establecer mediante UN PROCEDIMIENTO UNICO la sanción a un mismo acto, es decir que debió de integrarse a la tramitación del proceso anteriormente mencionado, para cumplimentar lo establecido por la ley; procurando el respeto del principio PRO HOMINE, procediendo al estudio de la norma en su forma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos; en éste se invoca la aplicación y observancia de este principio dado que se trata del reconocimiento y protección de los derechos de mi representado, en lo relativo a una correcta impartición de justicia y de la sustanciación de un juicio suficiente y basto que permita sostener una defensa a los derechos que se plantean, sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial.

Registro No. 179233 Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Seminario Judicial de la Federación

y su Gaceta

XXI, Febrero de 2005

Página: 1744 Tesis: 1.4º.A.464 A

Tesis: Aislada Materia (s): Administrativa

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación Jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la

interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO ΕN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

En este contexto, y derivado de la aplicación de la tesis jurisprudencial que se invoca, resulta a todas luces evidente que la autoridad señalada como responsable del acto que se combate, fue omisa en precisar en el estudio de los diversos actos mencionados la conexidad que quardan y la litispendencia existente, en virtud que no se abocó a la norma en su plano extensivo, en lo relativo al ejercicio de sus obligaciones para sancionar mediante la implementación de un proceso que determinara si existe o no responsabilidad, y por ende determinar la posibilidad de la imposición de sanciones, y de ello redundar si se es o no responsable del pago de cantidades por gastos operativos, que en esencia pertenecen al propio consejo, es decir, se constituye como una obligación del consejo verificar o certificar la existencia de dicha propaganda como se ha expuesto en la relación sucinta de hechos, vertida en el correspondiente capitulo, se extrae que el acto que da a la resolución que se combate precisamente lo expuesto en el punto I de hechos; y que el CEEPAC, fue omiso en tomar consideración que el acto que se combate se encuentra SUB-JUDICE a la resolución de aquel que le da origen. Violando en todo momento garantías de legalidad y de debido proceso.

Segundo. Causa agravio a los derechos de mi representado, la resolución que se combate en términos del presente, en virtud de que la autoridad señalada como responsable del acto que se combate de manera flagrante, personal y directa causa una

molestia y transgresión a la esfera jurídica de mi representado, en virtud de que en su resolución, confirma en una acción arbitraria y sin que fuera instruido un proceso basto y suficiente, en el que fuera mi representado oído y vencido en juicio, o al menos en el que se le hubiere dado la posibilidad de poder defender sus derechos, condenándolo al pago de una factura identificada como factura 121, expedida por RAUL ROMO GÓMEZ, de fecha 16 de abril de 2016, por la cantidad de \$ 11, 226. 92 (once mil doscientos veintiséis pesos y noventa y dos centavos MN), por concepto de un supuesto retiro de propaganda; entonces bien, habremos de remitirnos en esencia a las consideraciones del Derecho Mercantil para el concepto Factura: en Derecho Mercantil; se entiende por factura, el Documento que sirve para determinar la naturaleza de un producto o servicio y el precio del mismo cuando resulta ser el objeto de un contrato mercantil. Se expide por quién presta el servicio o entrega la mercancía, y tiene valor probatorio del contrato que le sirve de base cuando es aceptada por el adquiriente, y de la realización del pago cuando se halla en poder del mismo. De lo anterior es necesario destacar o resaltar que del concepto que se emula se evidencia una total falta de cumplimentación de elementos de fondo; en lo relativo a la alusión de la celebración de un contrato, sea verbal o formal; mismo que si bien, es inexistente entre quien expide la factura y mi representado, existe entre el proveedor y el CEEPAC, ya que de manera directa fueron ellos quienes lo contrataron; por otro lado es de resaltar que sin conceder, la existencia de un contrato, deberá en derecho de imperar el conocimiento ausencia de vicios V consentimiento de las partes, en este contexto, para efectos de poder celebrar un contrato, debe de conocerse cuando menos la naturaleza del mismo, y por ende conocer una descripción puntual del servicio que se contrata, es decir, que sean aportados elementos circunstanciales de tiempo, modo y lugar, situaciones que son totalmente ausentes en el caso que nos ocupa.

De lo anterior resulta imperativo mencionar, que el Organismo actuó de una manera por demás fuera de todo contexto legal, ya que como se ha precisado en líneas anteriores, el organismo debió de instruir un proceso, debiendo entonces acreditar la pre existencia de las supuestas evidencias de propaganda, y una vez agotado dicho procedimiento y de resultar mi representado responsable de tal acto se debió de haber notificado de la contratación de un proveedor que realiza el trabajo de retiro de propaganda, debiendo entonces de puntualizar las ubicaciones y acreditar el trabajo realizado y posteriormente obligarlo

a pagar; situación que fue prevista por el propio organismo en los Lineamientos Para El Retiro De Propaganda, Adecuación A Los Lineamientos Para El Retiro De Propaganda, Y La Adición y Modificación A Los Lineamientos Al Retiro De Propaganda, emitidos y publicados por el mismo organismo electoral y pueden ser consultados en el siguiente vinculo: http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/nota/id/36/informacion/lineamientos.html

conculcatoriamente lo dicho, es procedente manifestar que se instruyó un procedimiento sancionador en la vía ordinaria mismo que se identifica como PSO-05/2016, y que actualmente se encuentra recurrido en la vía de revisión ante esa H. Autoridad Judicial bajo el expediente RR 26/2016, y que por la misma causa se me obliga al pago de una factura, entonces bien, deberá de entenderse que el Organismo pretende y ha juzgado en dos ocasiones por una misma causa, imponiendo dos sanciones, una mediante proceso malogrado y violatorio de garantías, y otra mediante una acción totalmente arbitraria.

Aunado a lo anteriormente mencionado, es necesario mencionar que el propio organismo, en la resolución que puso fin al procedimiento PSO 05/2016, mismo que se encuentra recurrido en la vía de revisión ante esa H. autoridad Judicial y que se identifica con el expediente RR 26/2016, manifiesta que de las 600 locaciones por no contener elementos circunstanciales de tiempo, modo y lugar, y por ende su imposible ubicación o geo referenciación, se dejan sin efecto 141; y al no incluir elementos de tiempo modo y lugar se presume que sin conceder responsabilidad o existencia, pudieren ser las mismas; por lo que al haber sido desechadas por el organismo, y no ser susceptibles de sanción, se entiende que no está mi representado obligado a pagar tal situación, toda vez que no se constituye dentro de lo establecido por el numeral 356 de la ley electoral, en virtud de que no se siguió ningún proceso o mecanismo para tal efecto; y por otro lado al no haberse incluido elementos de tiempo, modo y lugar, es de presumirse que versa sobre los mismos elementos y que no son susceptibles de sanción o responsabilidad a mi representado, y que en todo caso fue el propio organismo quién los contrató y que es el mismo quién debe de cubrir dicha erogación.

Tercero. Causa agravio a los derechos de mi representado, la resolución que se combate en términos del presente, en virtud de que la autoridad señalada como responsable del acto que se combate de manera flagrante, personal y directa causa una molestia y transgresión a la esfera jurídica de mi representado, en virtud de nuevamente y de manera

arbitraria el organismo no procede a un estudio correcto, minucioso, concreto y exhaustivo, violando por demás toda ley lógica posible en su resolución, cierto es que como se manifiesta en los puntos Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo del capítulo de Hechos de este documento, son actos separados, y en virtud de que fueron actos de molestia diversos, diferentes e independientes, para mayor abundamiento se transcriben...

Séptimo. En fecha 01 de agosto del corriente año, mediante oficio CEEPAC/SE/838/2016; signado por el Secretario Ejecutivo del Congreso Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Héctor Avilés Fernández, hace conocimiento de mi representado que derivado del costo operativo, relativo a las acciones realizadas por este organismo electoral a fin de verificar el cumplimiento a lo establecido por el párrafo sexto del artículo 356 de la Lev Electoral del Estado, se erogó la cantidad de \$41,883.18 (cuarenta y un mil ocho cientos ochenta y tres pesos 18/100 mn), la cual se distribuyó entre los partidos que incurrieron en inobservancia a dicho ordenamiento legal, en proporción al nivel de propaganda detectada.

En consecuencia, por lo que hace al Partido Acción Nacional se informa que el costo que deberá absorber por dichas acciones son las que a continuación se precisan:

PAN	\$ 14,736.24
PAN EN	\$ 94.92
ALIANZA	
TOTAL	\$ 14,831.16

Haciendo de manifiesto que dicha cantidad será descontada de la ministración de prerrogativas correspondiente

Octavo. En fecha 11 de agosto del corriente año, se recurrió en la vía de revocación el acuerdo que se menciona en el punto próximo anterior, encontrándose en trámite al día de la fecha.

Noveno. En fecha 08 de agosto del corriente año, mediante oficio CEEPC/SE/812/2016; signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Lic. Héctor Avilés Fernández, pone a disposición una Factura identificada como factura 121 por la cantidad de \$ 11,226.92 (once mil doscientos veintiséis pesos y noventa y dos centavos MN), mismos que serán descontados de la próxima

ministración de prerrogativas, concepto de retiro de propaganda, sin contener elementos circunstanciales de tiempo modo y lugar, sin permitir identificar y cerciorar que efectivamente, se efectuara dicho trabajo, no menciona ni proporciona información alguna, por lo que;

Décimo. En fecha 11 de agosto de los corrientes fue recurrido dicho acuerdo en la vía de revocación.

Mi representado fue notificado de dos actos de molestia diversos, y por ende reacciona con la interposición del recurso legal correspondiente, sin **ERRÓNEAMENTE** embargo EL ORGANISMO CONFUNDE LOS ESCRITOS, ES DECIR, EMITIÓ UNA RESOLUCIÓN A UN RECURSO EMPLEANDO LA FUNDAMENTACIÓN Y ARGUMENTACIÓN DE OTRO; ES DECIR, RESOLVIÓ EL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO QUE SE DESCRIBE EN EL PUNTO NOVENO DE HECHOS CON EL ESCRITO DEL RECURSO EN CONTRA DEL ACTO DESCRITO EN PUNTO SÉPTIMO DE HECHOS; en otras palabras, el organismo sin el más remoto cuidado, y responsabilidad de una manera por demás, viciada y dolorosa resuelve de manera equivocada el recurso que se interpuso, violando todo espectro de garantías y derechos; lo que violenta de manera directa de mi representado, sus garantías del debido proceso, legalidad, y violenta un acceso a una correcta impartición de justicia, vulnerando derechos humanos, v colocándolo en una imposibilidad de poder defender sus derechos frente a una autoridad que actúa de una manera tan ineficaz, y arbitraria en perjuicio del derecho de mi representado.

> RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. **PRINCIPIOS JURÍDICOS** APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe entenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios

constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio legalidad constitucional de electoral cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et sticta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en su suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a que los destinatarios efecto de (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas autoridades V administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuales son las conductas ordenadas o prohibidas. así como las consecuencias jurídicas que provoca inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Tercer Época:

Recurso de apelación, <u>SUP-RAP-013/98.</u> Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. <u>SUP-RAP-034/2003</u> y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-<u>RAP-025/2004</u>. Partido Verde Ecologista de México. 11 de junio de 2004. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.

Por tal motivo, será necesario también examinar la legalidad de dicha disposición de la autoridad administrativa electoral, ya que en caso de que la misma no se apague a la legalidad y certeza que se consagran tanto en la Constitución Federal como en la Ley Electoral Estatal, se dejará en estado de indefensión absoluta a los sujetos pasivos de la norma.

En razón de lo anterior; el acuerdo que se impugna, deberá ser revocado por esa H. Autoridad Administrativa Electoral."

CUARTO. Fijación de la Litis.

Este Tribunal Electoral procede a efectuar el estudio jurídico de los agravios externados por la parte disidente, circunscribiéndose en su examen a los puntos sobre los que en éste suscite la controversia expresa, en relación con las razones expuestas por la autoridad responsable y con las pruebas aportadas en el sumario.

En ese tenor, la relación de la Litis planteada se constriñe en:

1. El Partido actor manifiesta que le genera agravio el acuerdo o resolución que pone fin al recurso de Revocación el hecho de que el acto que se combate no debió tramitarse en forma independiente toda vez que posee una conexidad y litispendencia con la tramitación del procedimiento sancionador PSO/05/2016. Así como la procuración del principio PRO HOMINME pues la

responsable omitió dicha conexidad además de tomar en consideración que el citado procedimiento se encontraba SUB JUIDICE, y por ende violentando las garantías de la legalidad.

Así, la recurrente expone que causa agravio al partido que representa el hecho de que a su criterio el Organismo Electoral, pretendió y juzgó ocasiones la misma causa y a su vez la imposición de dos sanciones, toda vez que se instruyó procedimiento sancionador en la vía ordinaria mismo PSO-05/2016. que identifica como actualmente se encuentra recurrido en la vía de revisión ante esa H. Autoridad Judicial bajo el expediente RR 26/2016, y que por la misma causa se me obliga al pago de una factura por el costo del retiro de la propaganda.

- Acción 2. EI Partido Nacional а través de su representante manifiesta que le causa agravio la resolución recurrida, en virtud de que a criterio de la promovente confirma una acción arbitraria sin haberse instruido un proceso suficiente en el que fuese oído y vencido a juicio y poder defender sus derechos, señalando además que no obstante a ello se le condenó al pago de una factura identificada como 21 por la cantidad de \$11,226.92 (once mil doscientos veintiséis pesos 02/100 M.N.) por concepto de retiro de propaganda; cuando a criterio de la recurrente el partido que representa no contrató dicho servicio ni celebró dicho contrato.
- 3. Manifiesta el Partido Acción Nacional que le causa agravio la resolución que combate en razón de que el Organismo Electoral no precedió a un estudio minucioso, concreto y exhaustivo. Toda vez que fue notificado de dos actos de molestia pues el CEEPAC al

momento de dictar la resolución que se combate, confundió los recursos y a su vez empleó la fundamentación y argumentación de otro recurso; violentando de manera directa sus garantías al debido proceso, a la legalidad y a una correcta impartición de justicia, por una indebida fundamentación y motivación.

QUINTO. Calificación de agravios.

Del resumen general de los agravios anteriormente enunciados como 1 y 2 en la fijación de la Litis, resultan sustancialmente INFUNDADOS para la pretensión de la actora, por otra parte el agravio 3 resulta FUNDADO de conformidad a las consideraciones y fundamentos legales que en adelante se precisan.

SEXTO. Metodología en el análisis de agravios.

Cabe señalar que el estudio de las inconformidades planteadas por el actor y enumeradas por este órgano revisor como 1 y 2 será objeto de análisis en su conjunto, para atender a la finalidad que el recurrente expresa. Por otra parte el agravio 3 su estudio será en forma separada.

Para lo anterior, sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 04/2000, cuyo rubro es el siguiente: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹

SÉPTIMO. Pretensión y causa de pedir.

_

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, volumen 1, Jurisprudencia, p. 125; así como en la página de internet http://www.te.gob.mx.

La intención toral del Partido Acción Nacional es que este Tribunal Electoral revoque el acuerdo o resolución que pone fin al Recurso de Revocación identificado como **04/2016** emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante el cual se le hace de conocimiento la imposición de una sanción pecuniaria.

OCTAVO. Estudio de fondo.

En principio de cuentas, el partido recurrente se duele en reiteradas ocasiones de una violación a la garantía de legalidad, bajo esta tesitura es conveniente enfatizar que lo referente a la garantía de la legalidad la cual está consagrada en los artículo 16 de la Constitución Política Federal, la cual establece como uno de los elementos esenciales del régimen jurídico de un estado de Derecho, el que todo acto de molestia dirigido a los gobernados este fundado y motivado.

Esta garantía consiste, independientemente de la seguridad jurídica que entraña, en la obligación que tiene la autoridad de ajustarse a los preceptos legales que norman sus actividades y las atribuciones que la ley le confiere, al expedir cualquiera orden o mandato que afecte a un particular en su persona o en sus derechos, es decir, las garantía de legalidad requiere sustancialmente que las autoridades se constriñan precisamente a la ley, en sus procedimientos y en sus decisiones que de cualquier modo se refieran a las personas o a sus derechos.

En ese orden de ideas, para este Organo Jurisdiccional, los agravios 1 y 2 expresados por el partido recurrente son **infundados**, pues en su en su medio impugnativo manifiesta que le genera agravio el hecho de que el acto que se combate no debió tramitarse en forma independiente toda vez que posee una conexidad y litispendencia con la tramitación del procedimiento

sancionador PSO/05/2016. Así como la procuración del principio PRO HOMINME pues la autoridad responsable omitió dicha conexidad además de tomar en consideración que el citado procedimiento se encontraba SUB JUIDICE, y por ende violentando las garantías de la legalidad. De lo anteriormente reseñado, este Tribunal Electoral señala que no le asiste la razón al recurrente al invocar la litispendencia y la conexidad, en virtud que excepciones no pueden ser invocadas en forma conjunta, pues cada una de estas excepciones tienen características diferentes toda vez que, la litispendencia se da cuando un juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el acusado. En cambio la conexidad tiene por objeto la remisión de los autos en que se opone, al juzgado que primeramente previno en el conocimiento de la causa conexa, es decir existe conexidad de causas cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas; y cuando las acciones provengan de una misma causa. De lo anterior se desprende que el acto impugnado si bien puede tener un origen común que es el hecho de que incumplimiento del Partido Acción Nacional para el retiro de propaganda electoral, no obstante a ello el objeto jurídico y consecuencia de cada procedimiento es totalmente distinto. pues mientras que en el Procedimiento Sancionador Ordinario número 05/2016 es el resultado de una sanción producto de una omisión por parte del recurrente, por otro lado en lo que se refiere al oficio CEEPC/SE/812/2016, dicho acto se refiere a recuperar la cantidad económica que generó para el CEEPAC el retiro de la propaganda electoral que al Partido Acción Nacional dejó de pagar, que si bien puede ser consecuencia de la conducta punible, lo cierto es que su naturaleza jurídica y bien tutelado es diverso. A fin de comprender lo anterior, resulta prudente hacer un comparativo del presente caso en estudio, con la materia penal, donde puede existir una sanción pecuniaria por una conducta ilícita cometida, pero a la vez puede existir otra acción tendiente a reparar el daño causado por la conducta típica desplegada; acciones que incluso pueden ser invocadas en procedimientos distintos al corresponder la aplicación de una

sanción pecuniaria al Juez de la causa penal y respecto a la reparación del daño puede llevarse en el mismo proceso o incluso demandarse en una acción civil.

Lo anterior pone de manifiesto que puede existir una sanción pecuniaria por una conducta típica en materia penal o bien una conducta sancionable en materia administrativa, pero de igual manera puede existir una sanción económica consecuencia de la reparación del daño o efecto causado por la conducta típica, antijurídica o sancionable.

En ese mismo sentido, la incoante se duela que se viola la esfera jurídica del partido que representa al cobrar dos sanciones por la misma falta, tal razonamiento es equivocado, ya que no se le están cobrando dos sanciones al Partido Acción Nacional. Toda vez que la única sanción aprobada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es la contenida en la resolución del procedimiento sancionador ordinario número 05/2016, instaurado por el incumplimiento a lo dispuesto por el numeral 356, párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado, consistente en una multa de 918 novecientos dieciocho días de salario mínimo general vigente para el Estado en el año 2016, que asciende a \$67,050.72 (sesenta y siete mil cincuenta pesos 72/100 M.N). En tanto la resolución dictada en el Recurso de Revocación número 04/2016, fue por el cobro de la factura No. 21, mediante el oficio CEEPC/SE/812/2016, de fecha 01 de agosto de 2016, misma que fue notificada al promovente el 08 de agosto de 2016, factura expedida por Raúl Romo Gómez, por la cantidad de \$11,226.92 (once mil doscientos veintiséis pesos 92/00 M.N.) por concepto de retiro de propaganda electoral, alcance al oficio en CEEPC/SE/695/2016. Señalando al respecto que el cobro referido, fue efectuado con fundamento en lo establecido por el artículo 356, párrafo séptimo, de la Ley Electoral del Estado, la cual no corresponde a una sanción sino al costo generado por el retiro

de propaganda electoral² que no fue retirada dentro de los ocho días siguientes a la jornada electoral 2015, en términos del artículo 356, párrafo sexto, de la Ley Electoral, y de conformidad a los acuerdos 313/07/2015, 315/07/2015, 423/12/2015 aprobados en Sesiones Ordinarias del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el 1º de julio, 24 de julio y 18 de diciembre de 2016, todos relativos a los LINEAMIENTOS **APLICARAN** PARA EL RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL 2014-2015 CONFORME LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 250, FRACCIÓN XVI Y 356 PÁRRAFOS SEXTO Y SÉPTIMO, DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO. anteriormente referenciado, para este Tribunal Electoral no pasa desapercibido que en los referentes lineamientos en el punto 4. Se desprende lo siguiente:

4. La Secretaría Ejecutiva una vez que obtenga el documento que acredite el presupuesto económico de los trabajos a realizar por conducto del Ayuntamiento respectivo o bien por conducto de las personas físicas o morales que realicen los trabajos de retiro, dará aviso de manera oficial al partido político, alianza o coalición responsable, de los costos que generara el retiro de la misma, para efectos del descuento de sus prerrogativas. En caso de que concluidos los trabajos de retiro de propaganda exista remanente pasivo este se descontará adicionalmente al partido político, y en caso de que exista un remanente activo este les será restituido.

Respecto a lo anteriormente referenciado, para este Tribunal Electoral, no pasa desadvertido que con fecha 14 de enero de 2016, el entonces representante del Partido Acción Nacional en el CEEPAC, fue notificado mediante oficio número CEEPAC/PRE/SE/32/2016 sobre el ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE ADECUAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL 2014-2015 CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS

² Énfasis Magistrado relator.

250, FRACCIÓN XVI Y 356 PÁRRAFOS SEXTO Y SÉPTIMO, DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO.

Lo anterior obra en autos en foja 133 a 136 del presente medio de impugnación, mismas que merece valor probatorio pleno de conformidad con los ordinales 40 fracción I y 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por tratarse de pruebas documentales públicas emitidas por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones. Ahora bien, a criterio de este Tribunal Electoral, el partido recurrente fue notificado del procedimiento para el cobro del retiro de propaganda, conforme a lo estipulado al artículo 356, párrafos sexto y séptimo de la Ley Electoral, en vía de consecuencia se le respetó su derecho de audiencia y el debido proceso. Toda vez que tuvo oportunidad de inconformarse de lo estipulado en los multicitados lineamientos así como del contenido del oficio CEEPC/SE/2793/2015 (visible en foja 130 y 131) misma que merece valor probatorio pleno de conformidad con los ordinales 40 fracción I y 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por tratarse de pruebas documentales públicas emitidas por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones. No obstante a lo anterior, el Partido Acción Nacional no se inconformó en ningún momento con los referidos lineamientos ni con el oficio en cita.

Asimismo en el oficio CEEPC/695/2016, DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2016, se le notificaron los costos de retiro de propaganda, en el cual además se advirtió que el referido oficio que los trabajos de retiro de propaganda aún no concluían. Señalando que como respuesta al referido oficio, el Mtro. José Antonio Zapata Meraz, Tesorero del Partido Acción Nacional, en la fecha del 27 de junio de 2016, envió a su vez oficio al CEEPAC identificado con el número 117/CDE/SLP/TES/06/2016, en el cual le solicita que le realicen al Partido Acción Nacional el descuento de las facturas 140 y 157³ de las prerrogativas del partido, prueba documental a través de la cual se acredita que el Partido Acción Nacional, si estuvo de acuerdo con los costos de retiro de propaganda que le fueron

³ mismas facturas que se refieren a retiro de propaganda electoral y que son visibles en foja 111

informados, documentales que a juicio de este órgano jurisdiccional, merecen valor probatorio pleno de conformidad con los ordinales 40 y 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Concatenando lo anterior, el Partido Acción Nacional se queja de una falta de fundamentación y motivación para imponer la sanción, sin embargo la factura 21 deviene de un gasto por retiro de propaganda no por una sanción impuesta con forme al artículo 356 párrafo séptimo de la Ley Electoral además de los multicitados lineamientos aprobados por el CEEPAC en los acuerdo para el retiro de propaganda electoral, anteriormente referenciados en la presente resolución, lineamientos que les fueron debidamente notificados al partido político recurrente y con el cual no se inconformó.

Finalmente es conveniente precisar que en fecha 16 de noviembre de 2016, este Tribunal Electoral resolvió el Recurso de Revisión con número de expediente TESLP/26/2016, mediante el cual confirmó la resolución aprobada por el Consejo Estatal Electoral dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador PSO/05/2016 incoado por el incumplimiento de Partido Acción Nacional respecto al retiro de su propaganda electoral correspondiente a las pasadas elecciones de munícipes, diputados locales y Gobernador, en el plazo previsto en el artículo 356, párrafo sexto de la Ley Electoral de San Luis Potosí, y que generó la imposición de una multa de \$67,050.72 (sesenta y siete mil cincuenta pesos 72/100 M.N.), criterio confirmado el 11 de enero de 2016 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto al Juicio de Revisión Constitucional con número de expediente SUP-JRC-417/2016. Lo anterior guarda relación con el presente medio impugnativo, toda vez que el partido actor refiere en su escrito que el acto que combate respecto al Recurso de Revocación número 04/2016 guarda conexidad y litispendencia con Procedimiento Ordinario **PSO/05/2016.** De lo anterior se advierte que en efecto el multicitado

Procedimiento Ordinario Sancionador instaurado por el incumplimiento respecto al retiro de su propaganda electoral correspondiente a las pasadas elecciones de munícipes, diputados locales y Gobernador, por parte del partido recurrente en el plazo previsto en el artículo 356, párrafo sexto de la Ley Electoral de San Luis Potosí. Sin embargo la sanción pecuniaria a que se refiere el Recurso de Revocación 04/2016 es por motivo de costo por retiro de Propaganda, lo cual es un acto totalmente diferente, por lo tanto no existe conexidad ni litispendencia entre ambos y consecuentemente no hay violación al principio homine, razón por la cual lo procedente es declarar INFUNDADOS los agravios identificados con los numerales 1 y 2 de la presente resolución.

En otro orden de ideas, el partido recurrente, en el agravio identificado como número 3, señala que le causa agravio la resolución que combate en razón de que el Organismo Electoral no procedió a un estudio minucioso, concreto y exhaustivo, invocando en ese sentido una falta de debida fundamentación y motivación del acto reclamado, toda vez que fue notificado de dos actos de molestia pues el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana confunde escritos y en consecuencia se empleó la fundamentación y argumentación de otro recurso; violentando de manera directa sus garantías al debido proceso, a la legalidad y a una correcta impartición de justicia.

FUNDADO, en virtud de que como lo señala la recurrente en el medio de impugnación que interpone, la autoridad responsable emitió la resolución antes referida la cual contiene fundamentación y argumentación de otro recurso. Lo anteriormente señalado es apreciable de la resolución del recurso 04/2016 de fecha 26 de octubre de 2016, resolución que obra en el presente expediente visible de fojas 117 a 145, documento que corresponde a la copia certificada de la resolución del recurso 04/2016 emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de donde

se advierte que en su punto resolutivo CUARTO de la multicitada resolución, confirma el oficio No. CEEPC/SE/812/216 de fecha 01 de agosto del 2016, mientras que en sus considerandos TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO de la resolución 04/2016 en comento, hacen referencia, fundamentan y motivan todo el sentido de la resolución en base al oficio CEEPC/SE/838/2016, oficio que correspondía a un diverso recurso identificado con el número 03/2016. Luego entonces a través de la resolución 04/2016 que como se ha dicho obra en el expediente de foja 117 a 145, es posible acreditar la falta de congruencia, así como la indebida fundamentación y motivación en que incurrió la responsable al emitir la resolución ahora impugnada, documental pública a la que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 39 Fracción I; 40 Fracción I, incisos c) y 42 párrafo segundo todos ellos de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En efecto, a criterio de este Tribunal Electoral le asiste a la razón al partido recurrente toda vez que se puede apreciar que efectivamente tanto en la resolución del Recurso de Revocación 04/2016 como en la resolución del Recurso de Revocación 03/2016. a pesar de que en los recursos antes citados el acto impugnado es diferente pues el primero es en relación acuerdo CEEPC/SE/812/2016, emitida en alcance al CEEPC/SE/695/2016 y el segundo en relación al oficio CEEPC/SE/838/2016. No obstante a lo anterior, en el Considerando TERCERO de ambas resoluciones son coincidentes en su contenido enfocándose a la motivación y fundamentación de al oficio CEEPC/SE/838/2016, lo cual no corresponde al acto impugnado en el Recurso de Revocación 04/2016⁴, de lo que se desprende que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana cometió un error al momento de resolver el Recurso de Revocación 04/2016, error que desde luego deviene en una indebida fundamentación y motivación del acto generado.

_

⁴ Consultable.

En el sentido anterior, a criterio de este órgano jurisdiccional, procede la revocación de la resolución del Recurso de Revocación 04/2016 para que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emita una nueva resolución donde funde y motive conforme a derecho y conforme al procedimiento instruido, la resolución que emita respecto al Recurso de Revocación 04/2016. Cabe señalar que la procedencia del agravio para efectos de que funde y motive conforme a derecho la resolución que emita, se atiende privilegiando la función administrativa-electoral que realizan los Organismos Públicos Locales Electorales, de donde se advierten atribuciones y actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos; en ese sentido, este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí considera que sea el propio órgano administrativo electoral quien motive y fundamente adecuadamente su resolución, en base a las condiciones legales que en derecho proceda; esto a efecto de no invadir la esfera jurisdiccional administrativa del Organismo Público Local Electoral, sobre todo cuando le correspondió a dicha autoridad administrativa la instrucción del asunto que nos ocupa y que además, puede existir tiempo para que en libertad jurisdiccional dicte una nueva resolución donde fundamente y motive correctamente su resolución, sin que implique la merma de algún derecho para el recurrente como ocurriría con medios de impugnación relacionados a una contienda electoral.

En ese sentido, se advierte que no existe en el presente asunto, una premura de tiempo para que este Tribunal Electoral asumiera la función que le corresponde a la autoridad administrativa como se puede dar en Proceso Electoral cuando los tiempos son muy cortos y los Tribunales Electorales en libertad de jurisdicción tienen que sustituir en cuanto a derecho proceda para el dictado de una nueva resolución. Es decir, este Tribunal Opta por dejar al CEEPAC en libertad de jurisdicción para que pueda emitir una nueva resolución, a fin de respetar, cuando el tiempo lo permite la esfera jurídica administrativa del citado Organismo Público Electoral, respetando las funciones y atribuciones que le son

encomendadas legalmente a dicha autoridad administrativa en materia electoral y tomando en cuenta que dicho Organismo Público Local fue el que instruyó el asunto y que cuenta con los elementos técnicos, documentales e instrumentales para emitir un criterio.

Sirve apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dice:

"TESIS XIX/2003.

PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN **IMPUGNACIÓN** DE ACTOS **ADMINISTRATIVOS** ELECTORALES.- La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, irregularidades alegadas las exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible. por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.

NOVENO. Efecto de la sentencia.

En virtud de lo expuesto, lo procedente es revocar la resolución dictada por el CEEPAC que pone fin al recurso de Revocación identificado como 04/2016 para que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en libertad de jurisdicción emita una nueva resolución del Recurso de Revocación 04/2016, la cual se encuentre debidamente fundada y motivada conforme a derecho y en apego al procedimiento que se instruyó para la emisión de dicha resolución.

DÉCIMO. Notificación y publicidad de la resolución.

Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justica Electoral, notifíquese en forma personal al Partido Acción Nacional, en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; en lo concerniente al CEEPAC, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5°, 12 fracción I, 56, 57, 58, 59, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. La recurrente Lic. Lidia Arguello Acosta en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se

encuentra debidamente legitimada para promover el presente medio de impugnación.

TERCERO. Se declaran INFUNDADOS los AGRAVIOS 1 y 2 hechos valer por el recurrente, y por otra parte el agravio 3 resulta FUNDADO de conformidad a los argumentos y consideraciones legales expuestas en el CONSIDERANDO OCTAVO de ésta resolución.

CUARTO. En consecuencia se revoca la resolución para efecto de que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emita una nueva resolución del Recurso de Revocación 04/2016 en términos de lo previsto en los considerandos OCTAVO y NOVENO de la presente resolución.

QUINTO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite; lo anterior en los términos precisados en el considerando DÉCIMO de la presente resolución.

SÉXTO. Notifíquese personalmente al recurrente; y por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de conformidad a lo establecido en el considerando DÉCIMO de esta resolución. Notifíquese y cúmplase.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín

Jiménez Almanza, y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciada Elizabeth Jalomo De León.- Doy Fe. Rúbricas.

LICENCIADO JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS